

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre concesión de recurso de apelación contra sentencia. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A) diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2013-00141-00
DEMANDANTE	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
DEMANDADO	: Jhon Fredy Orozco Vélez
NATURALEZA	: Repetición
PROVIDENCIA	: Auto Resuelve sobre concesión de recurso de apelación contra sentencia

Antecedentes:

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo a la Sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por este Juzgado, la Secretaría notificó a las partes y al Ministerio Público por correo electrónico de la misma el 4 de abril de 2018¹ (fls. 125-135).

Luego, el 17 de abril de 2018 la parte demandante propuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 136-137).

Advierte el Despacho que la apelación de la sentencia ha sido regulada en el artículo 247 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de

¹ Se precisa que la Sentencia se notificó en esa fecha, en atención a lo previsto en el artículo 203 del CPACA y teniendo en cuenta que a partir del 2 de abril de 2018 se reanudó la actividad judicial del Despacho con ocasión a la semana santa del año 2018.

pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”

De acuerdo con lo expuesto observa el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 17 de abril de 2018, es decir, oportunamente y aunado a ello quien apeló tenía interés para hacerlo, en virtud a que la sentencia fue desfavorable a sus pretensiones.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación incoado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 23 de marzo de 2018, dado que se encuentran cumplidos los presupuestos de oportunidad, sustentación del recurso e interés para recurrir.

De otra parte, a folio 82 del expediente obra escrito del 12 de agosto de 2014 del Curador *ad litem* del demandado en el que se solicita se fijen honorarios por esta labor de curador.

Dicha solicitud se negará por las siguientes razones:

El numeral 7 del artículo 48 del CGP establece lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente negrillas (...). (Negrillas del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, se observa que a partir del 25 de junio de 2014 el curador *ad litem* Nibaldo Junior Peña Márquez, ejerció sus labores como auxiliar de la justicia dando contestación de la demanda en nombre de Jhon Fredy Orozco Vélez y compareciendo a la audiencia inicial del 12 de noviembre de 2014 (fls. 76-77, y 84-90 y 101), momentos para los cuales se encontraba ya vigente la Ley 1564 de 2012 (CGP) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a partir del 1 de enero de 2014².

² Ver Auto de unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferido dentro del proceso con Radicación N° 25000233600020120039501 (49.299) (IJ), Demandante: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, M.P. ENRIQUE GIL BOTHERO.

Inclusive, dicha normativa ya regía al momento del nombramiento como curador *ad litem* (25 de junio de 2014, fl. 75), razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el precepto legal acabado de transcribir parcialmente, y contrario a lo que establecía el Código de Procedimiento Civil en su artículo 46, según el cual fijaba remuneración a los auxiliares de la justicia que se desempeñaran como curadores *ad litem*, no hay lugar a fijar honorarios a favor de Nibaldo Junior Peña Márquez, ya que dicha labor debe ser ejercida de forma gratuita, desde la entrada en vigencia del CGP.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Katherine Imbeth Quenza, de conformidad con el poder y sus anexos visibles a folios 116-124 del expediente, y de esta manera se tendrá por revocado el poder conferido por esa entidad al abogado Didier Esneider Amezcuita Perdomo en los términos del artículo 76 del CGP.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de fijar honorarios a favor del curador *ad litem* Nibaldo Junior Peña Márquez por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

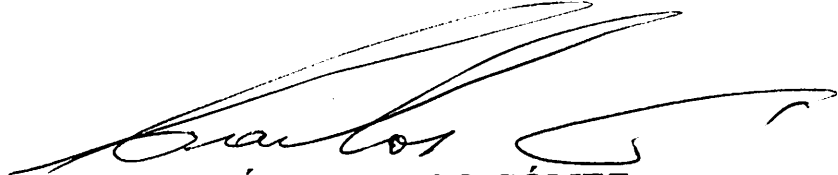
TERCERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al abogado Didier Esneider Amezcuita Perdomo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

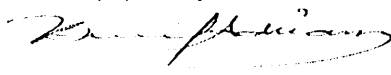
CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Katherine Imbeth Quenza, con Tarjeta Profesional No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente inmediatamente al Tribunal Administrativo de Arauca a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para el trámite del recurso interpuesto por la parte demandada.

SEXTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0058, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.  BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria
